

Querente y ocl. 48. -

Del Rol N° 94.807-2017.-

//yhaique, a uno de marzo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes doña **LUISA MARISOL JARA CURINAO**, trabajadora dependiente, de este domicilio, Pasaje Patagonia N° 369, C. I. N° 15.303.052-9, interpuso querrela infraccional en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, RUT 97.030.000-7, Oficina Coyhaique, representado por el Subgerente Regional don Román Toledo Rojas, ambos con domicilio en calle Moraleda N° 502, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en su perjuicio, consistente en que con fecha 27 de septiembre del 2017 el ejecutivo del Banco del Estado de Chile, don Cristian Reyes Pavez, entregó una cartola histórica de los movimientos de la cuenta corriente que mantiene en la entidad bancaria querrellada, a un tercero extraño, como lo es una funcionaria de la Seremía de Transportes, sin conocimiento ni autorización de la cuentacorrentista reclamante, con la con siguiente infracción a sus deberes de privacidad, para terminar solicitando se condene al querrellado denunciado al máximo de las multas del artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.



Basada en los mismos hechos, por el primer otrosí del aludido escrito de fs. 14 y siguientes, la querellante interpone demanda civil en contra de la empresa bancaria

denunciada, cobrándole por daño moral la suma de \$ 2.000.000 con intereses, reajustes y costas, o las sumas que el Tribunal se sirva establecer de acuerdo al mérito de autos.

Se citó a un comparendo de estilo, el que se llevó a efecto a fs. 36 y siguientes, con la sola asistencia de la parte querellada y demandada civil, la que hizo entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 31 y siguientes, por la que alega indebido emplazamiento de su parte, incompetencia absoluta del Tribunal porque el caso debiera ser conocido por la Superintendencia de Bancos, y en subsidio absolución porque los hechos denunciados no habrían causado a la querellante "menoscabo" alguno, agregando con relación a la acción civil que las conductas reprochables que se le imputan son de peligro, y no de resultado, y que en este caso no hubo daño concreto alguno, y por último, que la demandante tampoco señala los fundamentos del daño moral que reclama, por todo lo cual solicita el rechazo de la demanda civil, con costas.

A fs. 47 se declaró cerrado el procedimiento, se han traído para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

PRIMERO: Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con la querrela de lo principal del

Querrela y mve... 49. -

escrito de fs. 14 y siguientes y la documentación con ella acompañada, que no fue impugnada de contrario, básicamente con los documentos de fs. 02 a 08 inclusives, que acreditan que efectivamente la entidad bancaria querellada entregó a un tercero la cartola del movimiento de la cuenta corriente de la querellante, sin conocimiento ni autorización de ella, hecho que infringe el art. 1º, inciso 2º, de la Ley de Cuentas Corriente y Cheque, que impone a la entidad bancaria una "estricta reserva", términos que por su severidad naturalmente obligan a una sanción en caso de infracción, por lo que efectivamente la querellada ha incurrido en las infracciones denunciadas a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496;

SEGUNDO: Que en ellas ha correspondido a la empresa bancaria querellada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Román Toledo Rojas, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Román Toledo Rojas, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas;

TERCERO: Que por último tampoco prosperará la excepción de incompetencia absoluta alegada por la querellada, toda vez que habiéndose interpuesto además acción civil, por la



contra excepción del art. 2° bis, letra c), de la Ley N° 19.496, la competencia vuelve a policía local.-

En materia civil.-

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en este caso es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

QUINTO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SEXTO: Que como ya se ha señalado, habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3°, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de

aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

SÉPTIMO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

OCTAVO: Que de esta manera, habiéndose acreditado en este proceso la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral en la suma de \$ 500.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,



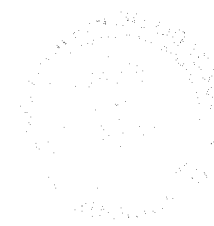
SE DECLARA:

1.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción configurada a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en relación con el art. 1°, inciso 2°, de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, representada por el encargado de su local u Oficina en Coyhaique, don Román Toledo Rojas, ya individualizado, a pagar una multa equivalente a diez Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, en el Centro Penitenciario local;

2.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 14 y siguientes, en cuanto se condena al demandado, **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada por su jefe de local en Coyhaique, don Román Toledo Rojas, a pagar a la demandante por concepto de indemnización del daño moral la suma de \$ 500.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia, según liquidación que practicará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal y,

3.- Que no se condena en costas, porque éstas no se han generado en los términos del artículo 139 del C. de Procedimiento Civil, con relación al artículo 20 del Código Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-



Quintero y no 51

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-

